JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco – Bolívar, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2.022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0486

Tipo de proceso: Verbal declarativo de extinción de servidumbre
Demandante/Accionante: Robinson José Rosales Cárdenas
Demandado/Accionado: Marcelo de Jesús Zuluaga Giraldo
Radicación No. 13836310300120220012400

Estudiada la presente demanda Verbal declarativa de extinción de servidumbre, instaurada por Robinson José Rosales Cárdenas, contra Marcelo de Jesús Zuluaga Giraldo, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes inconsistencias:

1. Debe allegarse el Dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre, de que trata el Art. 376 del C.G.P.
2. Habrá de allegarse un certificado de tradición actualizado del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-3207, correspondiente al predio objeto de la presente actuación, con el fin de establecer la situación jurídica actual del mismo (Art. 83 y 84-3 del C.G.P.).
3. A fin de establecer la cuantía de la presente actuación, sírvase la parte actora arrimar al plenario el avaluó catastral (actualizado) del predio sirviente objeto de autos (Art. 26-7 del C.G.P.).
4. Habrá de allegarse un nuevo poder que determine claramente el asunto para el cual fue conferido; que el mismo identifique y establezca con precisión quienes son los sujetos procesales intervinientes y que precise e identifique el bien inmueble objeto del proceso (Art. 74, 82-2 y 83 del C.G.P. – Art. 5 Ley 2213 de 2.022).
5. Aclare la parte actora los hechos y las pretensiones de la demanda, determinando con claridad y precisión, las condiciones del bien inmueble afecto al proceso, es decir, a más de las características que lo identifican (Ubicación, linderos, áreas, etc…), deberá establecer claramente las condiciones de modo tiempo y lugar de la servidumbre de transito que se pretende extinguir (Art. 376 ibídem).
6. No se allega con la presente demanda el requisito de procedibilidad previsto en la Ley 640 de 2001.

Los defectos señalados dan lugar a la aplicación de lo normado por el Art. 90 del C.G.P., por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante los defectos antes señalados, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80

NOTIFIQUESE,

(firmado electrónicamente)
ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ

MGG

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b42827533990fafd01db3fa269d6b9da6d1dfdc8b46422d0cf29cea3691bd37**

Documento generado en 19/07/2022 02:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica